

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00084-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **LUZ MARY PALACIOS CHANAGA**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra **NUEVA EPS** y vinculado de oficio **LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición y derecho al diagnóstico.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Indicó la parte actora que su mandante trabaja desde 2016 para las MISIONERAS DE LA MADRE LAURA, en su sede campestre, y que la labor contratada fue para desarrollar todas las funciones de oficios varios de esta sede (lavar, planchar, barrer, trapear, hacer mercado, entre otras), precisando que, para mediados de 2017, la trabajadora presentó dolores severos de tipo lumbar, irradiados a miembros inferiores.

Informó que, para el 1 de noviembre de 2018, la señora LUZ MARY CHANAGÁ fue intervenida quirúrgicamente, con procedimiento de LAMINECTOMIA por el neurocirujano RAFAEL AZUERO GONZALEZ, y debido al delicado estado de salud y su limitación severa, estuvo incapacitada de forma ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de febrero de 2020.

Que posterior a su incapacidad y su reintegro a trabajar, el 2 de marzo de 2020, se le realizó resonancia magnética de columna debido a su fuerte dolor, allí se concluye:

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- 2023-00084-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

1. Discopatía L4-L5, L5-S1 2. Abombamiento discal sub articular derecho L5-S1 3. Cambios de Artrosis facetaria lumbar 4. Quiste simple en el anexo derecho 5. Cambios postquirúrgicos por laminectomía de S1 bilateral con relación de esclerosis del lado izquierdo.

Que su mandante fue valorada tres veces por NEUROCIRUGIA durante 2020, advirtiendo después de pruebas diagnósticas el neurocirujano determinó síndrome de ESPALDA FALLIDA con fibrosis post quirúrgica, ordenando valoración por CLINICA DEL DOLOR e iniciando valoración esta especialidad en septiembre del 2020, con diagnostico de ingreso de SINDROME DE POSLAMINECTOMIA que y posterior a valoración física, el médico especialista determina ordenar bloqueo facetario y medicación, dándole recomendaciones laborales por seis meses.

Informó que el 1 de diciembre de 2020, el doctor MARIO ANDRES LEOUTAU de CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, incluyó nuevo diagnóstico de TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, reiterando bloqueo facetario, medicación y restricciones laborales por 6 meses.

Sostuvo que el 30 de abril de 2021, Inició valoración con PSIQUIATRÍA, pues la enfermedad lumbar y la radiculopatía le generó un cuadro depresivo; no obstante, se evidencia una inconsistencia diagnostica, en la medida que CLINICA DEL DOLOR presenta diagnósticos de TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, que no coincide con lo relacionado por Psiquiatría.

Que el 29 de octubre de 2021, en valoración mensual de psiquiatría se determinó, adicional al cuadro depresivo y de ansiedad, un comportamiento obsesivo, compulsivo y crónico, razón por la cual adicionó el diagnostico de TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO.

El 21 de enero de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER calificó la pérdida de capacidad laboral de las enfermedades de origen común: GASTRITIS CRÓNICA y LUMBAGO CON CIATICA. El porcentaje calificado fue 32,50%.

El 2 de marzo de 2023, su mandante asistió a valoración con medicina general por dolor persistente en ambas manos, derivado de su oficio habitual. El diagnostico

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00084-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.
derivado de la consulta fue SINDROME DEL TUNEL CARPIANO con órdenes para
electromiografía de miembros superiores.

Que durante las valoraciones con medicina del dolor, se evidencia que su mandante presenta diagnóstico de GASTRITIS y es medicada conforme a ello. Sin embargo, no ha tenido NINGUNA VALORACIÓN con esta especialidad, mucho menos prueba diagnóstica que evidencie un tratamiento adecuado de su patología, que está visto, que es sufrida desde hace ya varios años.

El día 10 de mayo de 2023, se radicó derecho de petición ante la NUEVA EPS, en la que posterior a exponer toda la situación de salud (enunciada anteriormente) y de atención deficiente por parte de la entidad, se solicitó:

II. PETICIONES

Primero. Que en cumplimiento del decreto 1472 de 2014 y los términos del traslado, se sirva realizar todas las gestiones necesarias y convenientes para dar cumplimiento a la **CALIFICACIÓN DE ORIGEN DEL DIAGNOSTICO DE SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL**, pues la afiliada cumple funciones de aseo y jardinería, y para el caso, dicha enfermedad está clasificada como una enfermedad laboral.

Segundo. Se Solicita a la NUEVA EPS, se agenden las valoraciones necesarias y convenientes para que se dé un efectivo diagnostico **CERVICAL** (frente a su **dolor cervical**) y los **EFFECTOS RADICULARES** en sus miembros inferiores, para ello, es necesario que, en la valoración respectiva, se emitan ordenes de pruebas diagnósticas respectivas.

Tercero. Se solicita a la NUEVA EPS, se agende **VALORACIÓN DE PSIQUIATRÍA**, tendiente a valorar el diagnostico de **TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR** que ha sido determinado por MEDICINA DEL DOLOR, desde antes de iniciarse valoraciones por psiquiatría. Es necesario aclarar, que mi mandante se encuentra en tratamiento psiquiátrico hace MAS DE DOS AÑOS, en los que en su transcurso también se diagnosticó un TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO. Su estado de ánimo ha involucionado y presenta dificultades para pensar y concentrarse. En consecuencia, el Psiquiatra debe valorar la procedencia de pruebas neuropsicológicas tendientes a definir el escalamiento del diagnóstico o en su defecto, trastornos cognitivos.

Cuarto. Se solicita a la NUEVA EPS, que se agende cita cercana para la realización de la **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA** ordenada por **NEUROCIRUJANO**, pues esta fue agendada de forma lejana para el 24 de junio y el síndrome doloroso de mi mandante no da espera.

Quinto. Se solicita a la NUEVA EPS, se agende cita cercana de **FISIATRIA**, con el fin de determinarse tratamiento y recomendaciones frente al diagnostico de **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL**.

Que la NUEVA EPS, solicitó documentación para valoración del origen del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO el 22 de mayo de 2023, que fue debidamente radicada por la accionante el 22 de junio pasado.

El 30 de mayo de 2023, su mandante fue valorada por MEDICINA FISICA Y DE REHABILITACIÓN en la que adicional a su dolor en manos, también presenta dolor en codos y hombros, razón por la que el especialista ordenó terapia física y ecografías que a la fecha de presentación de esta acción no se han realizado.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00084-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Que el 20 de junio de 2023, su mandante fue hospitalizada por un fuerte dolor en su estómago y sensación incontrolable de reflujo, le realizaron exámenes de ENDOSCOPIA, BIOPSIA Y ECOGRAFIA de los que se desconocen resultados, no obstante, no le generaron ordenes de atención de especialista en Gastroenterología, sino con medicina interna.

Finalmente, adujo que NUEVA EPS no ha dado respuesta a la petición radicada el 10 de mayo de 2023, superando los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 para su respuesta.

1.2. Pretensión.

Solicitó ORDENAR a la NUEVA EPS, CONTESTAR de forma completa y de fondo, la petición formulada el día 10 de mayo de 2023, el cumplimiento a la obligación legal de establecer un PLAN INTEGRAL DE TRATAMIENTO, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación de la accionante, que permita valorar el avance de la recuperación de todas las patologías que presenta, tanto de las que están siendo objeto de tratamiento, como de las que aún no se les ha dado tratamiento por especialidades, se practiquen las ECOGRAFIAS DE HOMBROS Y CODOS ordenadas el 30 de mayo de 2023, para que sean tenidas en cuenta en valoración solicitada por FISIATRIA, se ordene valoración con GASTROENTEROLOGIA, con el fin de determinar un manejo médico de su Gastritis con derecho a un efectivo diagnóstico y tratamiento, agendar cita de valoración con FISIATRIA que determine tratamiento frente a la patología lumbar, cervical, de manos, codo y hombros y determine si la accionante debe ser incapacitada de forma continua, con el fin de evitar la sobreexposición a riesgos en la fase de rehabilitación y generar recomendaciones integrales según sus patologías, asignar valoración con PSIQUIATRIA, que defina con valoración neuropsicológica y haga una revisión del diagnóstico a TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR tal como siempre lo ha determinado el especialista de CLINICA DEL DOLOR y como lo dispone el derecho al diagnóstico y a la salud mental.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 4 de julio del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose vincular de oficio

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00084-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

a la **ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA**, corriéndose traslado del libelo tutelar, con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, dándose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES

Indicó que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, como que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

➤ NUEVA EPS

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Señaló que se evidencia que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de cotizante, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Que la Accionante radicó derecho de petición # 2434086 el 11/05/2023 solicitando CALIFICACIÓN DE ORIGEN DEL DIAGNOSTICO DE SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL / VALORACIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA QUE SE DÉ UN EFECTIVO DIAGNÓSTICO CERVICAL (FRENTE A SU DOLOR CERVICAL) Y LOS EFECTOS RADICULARES / VALORACIÓN DE PSIQUIATRÍA Y PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS / VALORACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA / RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA / VALORACIÓN DE FISIATRÍA. Ante dicha solicitud la Nueva EPS emitió respuesta el 23/05/2023 al correo abog.paolapinzon@gmail.com.

Informó que como se evidenció que la respuesta al derecho de petición fue parcial, la Nueva EPS, el 06/07/2023 procedió a enviar respuesta completa al derecho de petición radicado por la Accionante al correo abog.paolapinzon@gmail.com.

Adicionalmente. Sostuvo que la accionante solicitó a la Nueva EPS, mediante radicado # 261909402 del 22/06/2023, la calificación de origen de la enfermedad G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, por lo tanto la dependencia técnica de Medicina Laboral de la Nueva EPS procedió a enviar comunicado DRM-CGA-03814-23 con la solicitud de requisitos mínimos para calificar el origen de la enfermedad conforme al Decreto 1072 de 2015 a los correos registrados en la Nueva EPS del Accionante palaciosnicolas796@gmail.com y del empleador economatobta@gmail.com.

Que referente al proceso de calificación de origen se requiere cumplir con la recolección de los requisitos descritos en el Decreto 1072 de 2015 y en este caso se ha realizado radicación parcial, por lo que el expediente ha sido devuelto, ya que dicho proceso de devolución es lo que indica el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.31. Devolución de expedientes, en los documentos allegados se encuentran todos los requeridos al paciente, por la empresa está pendiente la entrega del análisis del puesto de trabajo de la Accionante con énfasis en desordenes musculoesqueléticos de miembro superior donde se determine el riesgo físico y ergonómico al cual ha sido expuesta la Accionante en el desarrollo de sus funciones durante su vinculación laboral.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00084-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Por lo anterior Nueva EPS se encuentra a la espera de la radicación de la documentación por parte del empleador para generar la autorización de la calificación de origen de la patología de la Accionante.

En consecuencia, solicitó desvincular a esa entidad, toda vez esta EPS no ha incurrido en vulnerar derecho fundamental alguno a la Accionante, ya que dió respuesta al derecho de petición radicado y adicionalmente envió a la Accionante y a su Empleador la solicitud de documentos para calificar origen de la enfermedad y así mismo, se vincule a la MISIONERAS DE LA MADRE LAURA y conmine a enviar la documentación necesaria para proceder a realizar la calificación de origen de la patología de la Accionante.

Que respecto a la solicitud de “ECOGRAFÍAS DE HOMBROS Y CODOS / CITA CON GASTROENTEROLOGÍA / CITA CON FISIATRÍA / CITA CON PSIQUIATRIA” Conforme al presunto incumplimiento alegado por la accionante por parte de NUEVA EPS, relacionados en sus pretensiones, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de valoraciones con especialistas y ecografía, se encuentran verificando los hechos expuestos, de cara a ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

➤ **MISIONERAS DE LA MADRE LAURA**

Debidamente notificadas guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00084-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

2.1 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001², esta Corporación resumió los siguientes criterios

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. ”⁴

En la sentencia T-1006 de 2001,⁵ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

³ Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁶

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁸

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

⁶ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁹ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

EL DIAGNÓSTICO EFECTIVO.¹⁰

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “(e)stablecer con precisión la

⁹ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia T-259/19. Corte Constitucional.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “(i)nicar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la promotora, a través de su apoderada, solicitó que se ordene ofrecer de forma completa y de fondo, respuesta la petición formulada el 10 de mayo de 2023, el cumplimiento a la obligación legal de establecer un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación de la accionante, que permita valorar el avance de la recuperación de todas las patologías que presenta, tanto de las que están siendo objeto de tratamiento, como de las que aún no se les ha dado tratamiento por especialidades, se practiquen las ecografías de hombros y codos ordenadas el 30 de mayo de 2023, para que sean tenidas en cuenta en valoración solicitada por fisioterapia, se ordene valoración con gastroenterología, con el fin de determinar un manejo médico de su Gastritis con derecho a un efectivo diagnóstico y tratamiento, agendar cita de valoración con FISIATRIA que determine tratamiento frente a la patología lumbar, cervical, de manos, codo y hombros y determine si la accionante debe ser incapacitada de forma continua, con el fin de evitar la sobreexposición a riesgos en la fase de rehabilitación y generar recomendaciones integrales según sus patologías, asignar valoración con PSIQUIATRIA, que defina con valoración neuropsicológica y haga una revisión del diagnóstico a TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR tal como siempre lo ha determinado el especialista de CLINICA DEL DOLOR y como lo dispone el derecho al diagnóstico y a la salud mental.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por la accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto la accionante acude a este mecanismo

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- 2023-00084-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

constitucional a través de apoderada para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto manifiesta que presentó petición ante NUEVA EPS para el amparo de sus derecho a la salud y diagnóstico, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se haya dado respuesta alguna, encontrándose vencido el término legal para dar una respuesta ordenada, clara y detallada.

En cuanto al requisito de inmediatez, obra en las diligencias copia del derecho de petición de fecha 10 de mayo del 2023 ante NUEVA EPS y la presente acción se presentó el 29 de junio reciente, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 49 días, término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Los anteriores motivos son suficientes para considerar que no existen otros mecanismos ordinarios para la reclamación aquí dada y, por ende, es procedente su estudio de fondo.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, la NUEVA EPS manifestó que como se evidenció que la respuesta al derecho de petición fue parcial, el 06/07/2023 se procedió a enviar respuesta completa al derecho de petición radicado por la accionante al correo abog.paolapinzon@gmail.com en la cual se le informó:

“Se revisa caso de la usuaria la cual cuenta con cita programada por fisioterapia para el día 30/05/2023 a las 8:00 am con la Dra Solimar Alvarez en FOSUNAB centro de apoyo ambulatorio primer piso, la cita de la resonancia de columna lumbosacra la tiene programada para el 26 junio de 2023 a las 4:30 pm en Escanografía en el momento no se cuenta con agendamiento antes de fecha programada, respecto a gastroenterología no se evidencia remisión a la especialidad. En cuanto a programación de consulta con psiquiatría en comunicación con la IPS ISNOR nos informa lo siguiente, afiliado atendida el 21 de febrero con orden de control a 4 meses. La cita esta para el 14 de junio...”

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00084**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Amablemente, le informamos que iniciaremos el proceso de calificación de origen de enfermedad (G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL) en primera oportunidad; le informamos que dicho proceso no se encuentra mediado de valoración presencial, el soporte técnico para la calificación del origen de los eventos de salud se garantiza con la información referente a la exposición de factores de riesgo ocupacional, la historia clínica ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica, y el reporte de los eventos de salud, Remitiremos carta donde se encuentran ampliados dichos requisitos.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición y habeas data, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corrobora con la constancia de envío de la respuesta al correo electrónico abog.paolapinzon@gmail.com, recibido el 06 de julio del año en curso.

Entonces, para el despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia

Ahora bien, respecto del derecho al diagnóstico, La H Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran directamente vinculadas al criterio del médico tratante o en general, de los

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- 2023-00084-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

profesionales de la salud por ser quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece; temas que han sido abordados principalmente en sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

Por lo tanto, el juez en materia de tutela, tiene como carga adicional analizar de manera detenida el expediente, a efectos de determinar si las condiciones de salud del paciente, pese a la inexistencia de orden del médico tratante, ameritan su intervención directa, en aras de preservar derechos fundamentales como la vida digna; o en su defecto, ordenar la realización de una valoración médica del paciente para que los galenos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad y la forma en que debe otorgarse lo implorado o la necesidad advertida por vía constitucional.

Manifestó NUEVA EPS, que respecto a la solicitud de “ECOGRAFÍAS DE HOMBROS Y CODOS / CITA CON GASTROENTEROLOGÍA / CITA CON FISIATRÍA / CITA CON PSIQUIATRIA” de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de valoraciones con especialistas y ecografía, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, se observa de los anexos aportados que a la promotora le fue ordenada ECOGRAFIA ARTICULAR DE CODO Y HOMBRO, DERECHO E IZQUIERDO por su diagnóstico de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, lo cual a la fecha no se ha practicado al igual que las terapias físicas, circunstancia que sin duda alguna vulnera su derecho a la salud y dignidad humana, por cuanto NUEVA EPS ha dilatado la programación de dichos exámenes y terapias físicas.

Por otra parte frente a la cita de fisiatría y con psiquiatría se observa en valoración del 20/02/2023 orden para valoración con psiquiatría, cita que señala la EPS fue agendada para el 14 de junio del año en curso y finalmente la cita con fisiatría para el 30/05/2023, por lo que se desconoce si luego de su práctica, los galenos pertinentes remitieron a la promotora nuevamente a consulta con dichas especialidades pues no se adjuntó historia clínica de dicho reporte y en cuanto a valoración con gastroenterología, tampoco se observa orden del médico tratante que acredite su pertinencia.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00084**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA
Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

Así mismo de la historia clínica se evidencia que la promotora ha sido valorada por psiquiatría siendo diagnosticada con TRASTORNO DE MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO, DOLOR CRONICO INTRATABLE siendo medicada y en tratamiento continuo, y desde el año 2020 ha estado en manejo con CLINICA DEL DOLOR por SINDROME DE ESPALDA FALLIDA y fue remitida a MEDICINA LABORAL para dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que ha estado en constante manejo y tratamiento integral de sus patologías.

Finalmente, respecto de la valoración de la promotora para el dictamen de pérdida de capacidad laboral por su diagnóstico del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, la accionada le indicó en su respuesta a la petición que iniciará dicho tramite con la información referente a la exposición de factores de riesgo ocupacional, la historia clínica ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica, y el reporte de los eventos de salud siendo necesario por parte de su empleador, la evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días para su entrega.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **LUZ MARY PALACIOS CHANAGA** y se ordenará a **NUEVA EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice, programe y practique ECOGRAFIA ARTICULAR DE CODO Y HOMBRO, DERECHO E IZQUIERDO al igual que las terapias físicas por su diagnóstico de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición invocado por **LUZ MARY PALACIOS CHANAGA**, identificada con la cédula No. 63.364.468, contra

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- 2023-00084-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUZ MARY PALACIOS CHANAGA

Accionado: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA.

NUEVA EPS, con vinculación de oficio LA ADRES Y LAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de **LUZ MARY PALACIOS CHANAGA**, identificada con la cédula 63.364.468, por lo explicado anteriormente vulnerados por **NUEVA EPS**.

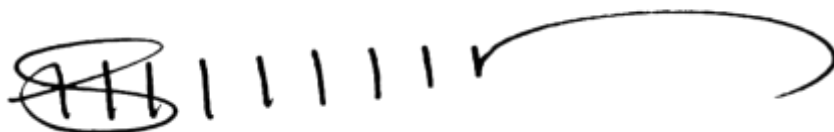
TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice, programe y practique a la señora **LUZ MARY PALACIOS CHANAGA**, los exámenes de **ECOGRAFIA ARTICULAR DE CODO Y HOMBRO, DERECHO E IZQUIERDO** al igual que las terapias físicas por su diagnóstico de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a LA ADRES Y MISIONERAS DE LA MADRE LAURA por no avizorarse responsabilidad en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ